



JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

09 de Mayo de 2024

DEMANDANTE: SANDRA MILENA AGUDELO ACEVEDO

DEMANDADO: ACCIONES Y SERVICIOS SAS EN REORGANIZACION,
COLOMBINA S.A.

RADICADO : 050013105017-20240007500

ASUNTO: Remite por competencia

Respecto de la demanda instaurada por **DUVAN STIVEN LÓPEZ GÓMEZ**, en contra de **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** y **COLOMBINA S.A.**, debe el Juzgado verificar el cumplimiento del requisito de la competencia para conocer del asunto, de acuerdo con las normas legales vigentes.

El artículo 5° del CPTSS dispone:

“ARTICULO 5°. COMPETENCIA POR RAZON DEL LUGAR. *La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.* (Subrayas del Despacho)

De la norma en cita se desprende que los conflictos que se originen directa o indirectamente a razón del contrato de trabajo, la jurisdicción puede estar determinada por el último lugar donde **se haya prestado el servicio, o en el domicilio del demandado, a elección del demandante**, siendo por ello determinante para la fijación de la competencia la escogencia que el demandante realice, siempre y cuando atienda una de las dos posibilidades que le ofrece el legislador.

Descendiendo lo anterior al caso “sub examine” se tiene que la demandante SANDRA MILENA AGUDELO ACEVEDO, a través de su apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en la ciudad de Medellín, el día 24 de abril de 2024, contra las sociedades ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y COLOMBINA S.A, la que debió asumir éste Despacho con el radicado 05001310501720240007500.

Luego, en la demanda, se determina la competencia territorial por el domicilio de las partes, y se anexan los certificados de existencia y representación legal de las demandadas, donde se observa que, la entidad ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S EN REORGANIZACION, se encuentra domiciliada en Cali; y la sociedad COLOMBINA S.A, en Zarzal, Valle del Cauca. Se adosan capturas de pantalla:

5. COMPETENCIA y CUANTÍA

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario de primera instancia. Es usted competente, señor juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza Del proceso, Del domicilio de las partes y de la cuantía, la cual estimo en suma superior a 20 salarios mínimos.

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. EN REORGANIZACION
Nit.: 800162612-4
Domicilio principal: Cali

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : COLOMBINA S.A.
Nit : 890301884-5
Domicilio: Zarzal, Valle del Cauca

Teniendo en cuenta la anterior perceptiva, esta Funcionaria Judicial carece de competencia para conocer del presente proceso, debiendo remitir las diligencias al Juez competente.

Ahora, en razón a lo expuesto, los competentes para conocer de la misma en razón del domicilio – fuero elegido por la demandante, es el Juez Laboral del Circuito de Cali (Valle del Cauca) por ser el domicilio de la sociedad ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S; o el Juez Laboral del Circuito de Roldanillo (Valle del Cauca), entidad judicial que funge como circuito del Municipio de Zarzal, donde se encuentra domiciliada la sociedad COLOMBINA S.A.

De acuerdo con la norma transcrita, lo expresado anteriormente y lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L y S.S., el Despacho rechaza la presente demanda y ordena su envío al Juez Laboral del Circuito (R) de Cali, Valle del Cauca.

Realizadas las consideraciones correspondientes, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora SANDRA MILENA AGUDELO ACEVEDO, en contra de ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y COLOMBINA S.A, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la presente demanda y sus anexos al JUZGADO

LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE DEL CAUCA (Reparto). Email: repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: De conformidad con el artículo 139 del CGP, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cea3a655033c6be82912f39eab3b45d800674140b42efd256fb783bd0fa8b3b**

Documento generado en 09/05/2024 02:26:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>